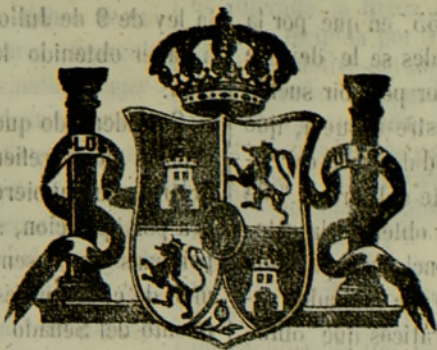


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA (FUERA DE LA CAPITAL).
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por despacho telegráfico de 23 del actual, me dice lo siguiente:

«SS. MM. y AA. continúan en Cartagena sin novedad en su importante salud.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para conocimiento del público. Burgos 25 de Octubre de 1862. —Francisco de Otazu.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Orden pública.—Negociado 1.º

Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 19 del actual se comunica á este de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar lo que sigue: En vista de las consideraciones expuestas por V. E. en su luminosa comunicación, fecha diez del actual al proponer se conceda á las clases de tropa del cuerpo de Guardias civiles los beneficios de enganche y reenganche que dispone la ley de veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, se ha servido disponer la Reina (q. D. g.) lo siguiente: Primero: Se declara el cuerpo de la Guardia civil y veterana de esta corte comprendido en los beneficios que dispensa la ley de veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Segundo: Como consecuencia del artículo anterior todos los sargentos, cabos, y soldados de la Guardia civil y veterana que se

reenganchen para continuar sus servicios en la misma por los plazos que consiente el artículo diez y siete de la ley de veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, tendrán opción á los beneficios que se consignan en el artículo diez y ocho. Tercero: Los empeños que se contraigan por licenciados de la misma Guardia civil antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licencia, disfrutarán de las ventajas que se detallan en el artículo diez y nueve. Cuarto: Los licenciados del Ejército que reuniendo las circunstancias que el reglamento exige para ser admitidos en la Guardia civil, se comprometan á servir en la misma antes de terminar un año de la fecha de su licenciamiento, disfrutarán igualmente de plus y premio que como tales reenganchados les concede el ya citado artículo diez y siete. Quinto: Los licenciados de la Guardia civil, se sujetarán para el número de años por que pueden comprometerse, como para los premios y pluses á las prescripciones de los artículos veinte y veintiuno de la ley. Sexto: La dispensa de servicio que por Real orden de once de Marzo de mil ochocientos se enta, se concede á los que en el periodo de los últimos seis meses de su anterior compromiso, se reenganchen por ocho años, se hace extensiva á la Guardia civil. Séptimo: Los individuos de tropa del Ejército que reuniendo las condiciones necesarias para pasar á la Guardia civil, se hallen en el periodo de los últimos seis meses de servicio, y se reenganchen por ocho años, para servir en aquel Instituto, tendrán opción á la misma condonación de tiempo que si se reenganchasen para continuar en sus cuerpos. Octavo: Cuando por hallarse comprendidos en la segunda parte del artículo primero del reglamento militar de la Guardia civil ó por consecuencia de alguna Real disposición posterior, se admitan paisanos que no sean licenciados del Ejército, se les concederán los derechos de enganche con sujeción á las prescripciones de los artículos veinte y veintiuno. Noveno: Quedan derogadas las Reales órdenes de

atorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete y diez de Mayo de mil ochocientos sesenta. Al trasladar á V. E. de Real orden esta soberana disposición me encarga S. M. signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se la dé la mayor publicidad posible disponiendo al propio tiempo su inserción en el Boletín oficial de las provincias.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo transcribo á V. S. para su conocimiento y fines que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Se ha hecho presente á este Ministerio por el de Fomento la conveniencia de que se destine á la Biblioteca nacional el ejemplar que de todo impreso ha de presentarse al Gobernador de la provincia ó á los Alcaldes de los pueblos, en su caso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de imprenta, á fin de que se hallen reunidas en aquel establecimiento todas las obras é impresos que vean la luz pública. Y S. M., deseando que se realice este pensamiento, que ha de acrecer el gran caudal literario con que cuenta el primer Establecimiento de su clase que existe en la Nación, ha tenido á bien disponer se prevenga á V. S. lo siguiente: 1.º Que el ejemplar que con arreglo al artículo 3.º de la ley vigente de Imprenta debe entregar en el Gobierno de provincia el autor de cualquier impreso que se publique en la capital de la provincia y los que se presenten á los Alcaldes de los pueblos, se remitan al Ministerio de Fomento al fin de cada semestre. 2.º Que al tiempo de hacer estas remesas cuide V. S. de acompañar un índice de las obras é impresos que en las mismas se comprendan, y de remitir un duplicado de él á este Ministerio; y 3.º Que haga V. S. las prevenciones oportunas á los Alcaldes de esa provincia á fin de que la remisión á la Capital de las obras é impre-

sos se verifique con la debida puntualidad, para que puedan ser comprendidas en la remesa semestral. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1862.—Posada Herrera.

Ha llegado á noticia de la Reina (que Dios guarde) la existencia de una Asociación titulada Confederación médica que tiene por principal objeto ejercer una presión ilegal sobre las Autoridades locales, promoviendo al abandono de la asistencia médica en los partidos, con el propósito de que eleven las dotaciones señaladas á los mismos de la manera que mejor plazca á los confederados. Que para conseguir más fácilmente este resultado no se escaseen los vituperios ni las injurias al facultativo que acepta las proposiciones de cualquiera de los partidos que los agitadores desean ver abandonados. Que se amenaza á los Ayuntamientos y personas acomodadas de los pueblos, y se publica sin el menor reparo el nombre de los que componen las secciones de Redacción, dependientes del centro que existe en esta Corte, los cuales han de ejercer la propaganda en el distrito en que están establecidas, y deseando S. M. evitar los males á que daría lugar la impunidad de hechos semejantes, cuyo castigo se halla previsto en los artículos 461 y 462 del Código penal, ha tenido á bien disponer se prevenga á V. S. que, haciendo uso de las facultades que la ley le concede, proceda á lo que haya lugar contra los promovedores y agentes de la Confederación médica en los pueblos de esa provincia y en todo caso, los someta á la acción de los Tribunales de justicia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1862.—Posada Herrera.

Madrid 26 de Agosto de 1862.—Posada Herrera.

En virtud de Reales órdenes, expedidas por el Ministerio de la Guerra, han

sido dados de baja en el Ejército el Subteniente del batallón provincial de Lanzarote 7.º de Canarias Don Eloy Ucar y Reveron, el Teniente del Regimiento infantería de Leon, número 58 Don Tomás Chamochin y Caymos, los de igual clase del Batallón de Cazadores de Barcelona y hijo de Ceuta Don Francisco Reiter y Madero y Don José Antich y Ferrer, y el Subteniente del Batallón provincial de la Laguna 1.º de Canarias Don Cándido Andreu y Delgado. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer dichos individuos en punto alguno con un caracter que han perdido con arreglo á Ordenanza militar y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1862. Posada Herrera.

(Gaceta núm. 260.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Presbítero D. Julian Herrera, dignidad de Maestro-escuela de la Catedral de Granada y Catedrático jubilado de instrucciones canónicas de aquella Universidad, y por su fallecimiento su heredera usufructuaria Doña María Victoria García y Romero, vecina de la expresada ciudad, representada por el Licenciado Don Fernando del Castillo y Lechaga, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre compatibilidad del haber asignado á dicho Presbítero como Catedrático jubilado, con la dotación que le correspondía como prebendado.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que este interesado en 15 de Diciembre de 1850 tomó posesion de la plaza de Catedrático de derecho canónico de la Universidad de Granada, que obtuvo en virtud de oposicion, y la sirvió, inclusa la de Rector de la propia Universidad, hasta 3 de Noviembre de 1855, en que fué declarado jubilado, reconociéndole la Junta de Clases pasivas como total de servicios 50 años, 10 meses y 21 días, con el abono de los ocho años por razon de estudios, y le declaró con el haber de 9.600 rs. anuales, tres quintas partes de los 16.000 rs. que disfrutó en actividad:

Vista la instancia que en 8 de Agosto de 1856 dirigió Don Julian Herrera al Ministerio de Hacienda manifestando que

habiendo sido clasificado en 1854 con el haber de 9.600 rs., lo habia cobrado hasta 9 de Julio de 1855, en que por la ley de incompatibilidades se le dejó de abonar la jubilacion por percibir sueldo como dignidad de Maestro-escuela, que creia hallarse comprendido en la excepcion de la segunda parte del art. 1.º de la citada ley por haber obtenido la cátedra por oposicion; y concluyó suplicando se le abonara el sueldo de jubilado, como á los demás Catedráticos que obtuvieron cátedras por oposicion, por existir la misma razon y el mismo principio de justicia para el pago de unos y otros haberes:

Visto lo informado por la Junta de Clases pasivas y Asesoría general de Ministerio de Hacienda, cuyas dependencias convinieron en que D. Julian Herrera se hallaba comprendido en la excepcion que marca la segunda parte del art. 1.º de la citada ley de 9 de Julio de 1855, toda vez que los 9.600 reales que por clasificacion disfrutaba le habian sido declarados en concepto de Catedrático jubilado, cuya plaza obtuvo en virtud de oposicion, que eran las circunstancias que prevenia terminantemente la disposicion referida para el goce simultáneo de ambos haberes en los términos que disponia la Real orden de 12 de Junio de 1856, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, en la que se resolvió que los Canónigos que eran á la vez Catedráticos en virtud de oposicion estaban comprendidos en dicha excepcion, y eran por consecuencia compatibles los haberes que en concepto de tales Catedráticos y de sus prebendas ó beneficios les estaban señalados en presupuestos:

Visto lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vista la Real orden de 17 de Diciembre de 1859, por la que se declararon incompatibles el haber que al interesado se señaló como Catedrático jubilado de la Universidad de Granada y el que disfrutaba como dignidad de Maestro-escuela de la iglesia metropolitana de dicha ciudad:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Fernando del Castillo y Lechaga, en representacion de D. Julian Herrera, solicitando la revocacion de la citada Real orden, y que se declare la compatibilidad de dichos haberes:

Vista la contestacion de mi Fiscal sosteniendo la Real orden reclamada:

Visto el escrito de 21 de Enero último, que mediante el fallecimiento de D. Julian Herrera presentó en dicho Consejo el propio Licenciado, mostrándose parte con poder y á nombre de Doña María Victoria García, acompañando los documentos justificativos del óbito de aquel y la cualidad en esta de heredera usufructuaria del mismo, y visto igualmente el auto de la Seccion de lo Contencioso, teniendo por parte al referido Letrado:

Vista la ley de 9 de Julio de 1855:

Vista la Real orden de 12 de Julio de 1856:

Vista la ley de 9 de Octubre de 1857:

Considerando que el Catedrático Don Julian Herrera, apelante, solicitó que se

le declarase comprendido en la excepcion de la segunda parte del art. 1.º de la ley de 9 de Julio de 1855, mediante á haber obtenido la cátedra por oposicion:

Considerando que la mencionada excepcion no se refiere á todos los Catedráticos que hubieren obtenido su cátedra por oposicion, sino unicamente á las personas que desempeñasen dos destinos uno de ellos profesional, del nombramiento del Senado ó del Congreso, adquirido en virtud de oposicion, y de ninguna manera á los que con las mismas condiciones fueran de nombramiento del Gobierno:

Considerando que Don Julian Herrera no se halla comprendido en el caso previsto en la segunda parte del artículo 1.º de la ley de 9 de Julio de 1855 toda vez que su nombramiento de Catedrático es del Gobierno:

Considerando que la referida ley prohíbe la duplicidad de sueldos, señalando á los que en tal caso se hallen 15 días para optar por uno ó por otro, y mandando que la jubilacion ó cesantía que se disfrute quede á beneficio del Estado:

Considerando que el Ministerio de Gracia y Justicia, por quien se expidió la Real orden de 12 de Junio de 1856: al interpretar la ley de 9 de Julio de 1855 era incompetente para declarar si un haber pasivo es compatible con otro activo, cuya facultad corresponde única y exclusivamente al Ministerio de Hacienda:

Considerando que el art. 176 de la ley de Instrucción pública de 9 de Octubre de 1857 declaró sin derecho á los prebendados que fueran Catedráticos en activo servicio, y no á los jubilados, á cuya clase pertenecía D. Julian Herrera desde 3 de Noviembre de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Javier de Astúriz, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero; D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre Marin, D. Manuel de Guíllamas, D. Modesto de Lafuente, D. Fernando Calderon Collantes, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martínez, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda contra ella interpuesta por D. Julian Herrera, y en confirmar la Real orden apelada.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo

Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1862.—
Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 262.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Pantaleón Gonzalez de Velasco, D. Silverio de la Rueda y D. Sandalio Durán, vecinos de Palencia, en concepto de testamentarios, contadores y partidores de los bienes del difunto D. Idefonso de la Rueda, vecino tambien que fué y del comercio de aquella ciudad, apelados, y en rebeldía, sobre que se deje sin efecto la sentencia del Consejo provincial en que se rovocó la providencia del Gobernador, por la que se impuso á los herederos y testamentarios del D. Idefonso la multa de 2.870 rs., duplo de la cuota señalada por tarifa á los almacenistas de hierro al por mayor que no estén matriculados.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 15 de Julio de 1860 el Investigador primero de Hacienda pública de dicha ciudad se presentó en el establecimiento que habia tenido abierto al público el difunto D. Idefonso de la Rueda, y preguntado que fué el testamentario Don Silverio, contestó que en union de sus compañeros solicitó la baja del mismo cuando aquel se encontraba enfermo, habiendo accedido á ello la Administración, y que no se dió parte de haberle abierto nuevamente, porque en el referido mes iba á desaparecer dicho establecimiento:

Que D. Manuel de la Iglesia, almacenista de hierro, á pregunta del mismo Investigador, dijo constarle que se habia dado de baja al establecimiento de Don Idefonso de la Rueda, si bien D. Silverio expendia en él al por mayor y menor efectos, tanto de ferreria, como de cristalería:

Que el Gobernador en 17 del referido mes de Julio, de conformidad con lo propuesto por la Administración, impuso á los herederos y testamentarios de Rueda la multa de 2.870 rs. como duplo de la cuota que señala la tarifa á los almacenistas de hierro al por mayor, y además las cuotas que correspondieran á la Hacienda y participe en el año próximo

anterior y en el de la fecha, con arreglo al párrafo primero y segundo, art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la demanda que en el Consejo provincial entablaron los referidos testamentarios, después de haber afianzado el pago de la multa, en la que manifestaron que acaecida la muerte de D. Ildefonso en 28 de Octubre de 1859, se vieron compelidos á acudir al Juzgado de primera instancia solicitando que se les autorizase para enajenar todos sus bienes, así muebles como raíces, y entre ellos los efectos de comercio: que el Tribunal, teniendo en consideración que las deudas ascendían á mayor suma que la que constituía el valor de la herencia, otorgó la autorización.

Que por dicha causa enajenaron en gran parte los bienes hereditarios en pública almoneda, y respecto á los efectos de comercio se dió el encargo á D. Silverio, hijo del D. Ildefonso:

Que no se propusieron con ello hacer ganancia, sino subvenir al pago, y pidieron que se les condonase la multa impuesta:

Visto el escrito de contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública expresando que de todas suertes ejercieron aquellos un acto de comercio sin matrícula, y por lo mismo les conceptuaba comprendidos en la sanción penal del Real decreto citado, y solicitó que se confirmara la providencia apelada:

Visto los de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Visto el testimonio pedido en el término de prueba, en que consta que el Juez de primera instancia de Palencia autorizó á los testamentarios para que procediesen á la enajenación de los efectos correspondientes al caudal del finado:

Vista la sentencia que el Consejo provincial dictó en 20 de Abril de 1860, revocando la providencia gubernativa, y declarando que no había lugar á la exacción de la multa impuesta á los testamentarios, ni al pago de las cuotas pertenecientes á la Hacienda y participes que propuso la Administración, quedando relevado el fiador del compromiso que había contraído:

Vista la apelación interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda, y la mejora del mismo recurso formalizada por mi Fiscal en el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada, y se confirme en todas sus partes la providencia del Gobernador:

Visto el escrito de mi Fiscal de 23 de Agosto de 1861, acusando la rebeldía á los apelados, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y las tarifas correspondientes al mismo:

Considerando que los herederos de Don Ildefonso de la Rueda continuaron ejerciendo la industria que este, sin sujetarse al pago del subsidio:

Considerando que la circunstancia de ser temporal este ejercicio y tener el

objeto de realizar los efectos de comercio de la testamentaria para el pago de sus deudas, no excusa á dichos testamentarios; puesto que para conseguir este fin emplearon como medio el ejercicio de la mencionada industria, y este ejercicio cabalmente es á lo que tan solo mira la ley para el impuesto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Juan de Lorenzana y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en revocar el fallo apelado, y en confirmar el decreto condenatorio, dictado por el Gobernador, que motivó este pleito.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862. — Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Consejo provincial de Burgos

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se publican á continuación los precios señalados por el Consejo provincial, en unión con el Sr. Comisario de guerra de esta plaza, para la liquidación y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en el mes de Setiembre último.

Racion de pan de libra y media, 85 céntimos.

Fanega de cebada, 20 rs. 70 céntos.

Arroba de paja corta, 1 real 85 céntos.

Arroba de aceite, 69 rs. 65 céntos.

Arroba de leña 1 real 60 céntos.

Arroba de carbon, 4 rs. 06 céntos.

Arroba de paja larga, 2 rs. 62 céntos.

Burgos 23 de Octubre de 1862. — El Presidente, Francisco de Otazu. — P. M. D. C., Mariano de la Garza, Secretario.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

CIRCULAR. HIPOTECAS.

La Dirección general de Contribuciones en 15 del actual, comunica á esta Administración la Real orden siguiente: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección

general con fecha 7 del presente mes, la Real orden que sigue. — Ilmo. Sr.: — Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio con motivo del considerable número de solicitudes de perdon de multas de hipotecas presentadas á consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo para que se lleven al registro los documentos que carecen de la toma de razón y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien conceder hasta fin del presente año, para que se admitan en los registros de hipotecas de las provincias del Reino, previo el pago de derechos, pero con relevación de multas, todos los documentos obligados á esta formalidad y que carecen de ella, entendiéndose que esta gracia comprende á los otorgados antes de la concesión de la misma, pero no á los que se otorguen con posterioridad ó sea durante el plazo que se fija. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para el debido conocimiento del público en general, y á fin de que los interesados puedan presentar sus documentos en las oficinas del registro, acogiéndose á la gracia que por S. M. se otorga en la preinserta Real orden. Burgos 20 de Setiembre de 1862. — Juan Miguel Montoro. (3-3)

Insertada en el núm. 170 del *Boletín oficial* la Real orden de 7 del presente mes, en la que se concede por S. M. hasta fin del corriente año la gracia de que se admitan en los Registros de Hipotecas previo el pago de derechos, pero con relevación de multas, todos los documentos obligados á esta formalidad y carezcan de ella; la Administración, a fin de que se dé la mayor publicidad y llegué á conocimiento de todos dicha soberana disposición, encarga á los Alcaldes de los distritos municipales inserten y fijen en los puntos de costumbre la expresada Real orden, para que los interesados que se encuentren en descubierto de presentación al registro de sus documentos hasta la fecha de esta, puedan verificarlo y disfrutar del beneficio que se les concede. Burgos 21 de Octubre de 1862. — Juan Miguel Montoro.

Concedido por S. M. la Reina (que Dios guarde) hasta fin del presente año el plazo para que se admitan en los Registros de Hipotecas de las provincias, previo el pago de derechos, pero con relevación de multas, todos los documentos obligados á esta formalidad y que carecen de ella hasta la fecha de la Real orden de 7 del presente mes; la Administración encarga á los Sres. Alcaldes de los distritos en donde se encuentren comisionados por hipotecas, prevengan á estos, cesen en el acto en su cometido, retirándose á esta Capital y presentando en esta Administración el despacho que se les confirió con las diligencias que hayan practicado. Al propio tiempo, esta oficina se promete del celo de todos los Sres. Alcaldes, emplearán cuantos medios estén á su alcance para invitar á los deudores por el ramo de hipotecas á que presenten sus documen-

tos al registro, á fin de que se aprovechen de los beneficios que por S. M. se concede en referida Real orden. Burgos 22 de Octubre de 1862. — Juan Miguel Montoro.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 14 del actual, comunica á esta Administración la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 7 del actual la Real orden siguiente. — Ilmo. Sr.: — Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido á virtud de consulta de la Administración de Hacienda pública de Salamanca, respecto á si las donaciones intervivos hechas con bienes de la última desamortización deberán satisfacer el impuesto hipotecario ó si han de considerarse comprendidas en la exención que establece el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y considerando que el espíritu de esta ley, fué eximir de aquel impuesto por el plazo que la misma fija, la trasmisión de la propiedad enagenada por efecto de aquella ley, S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien declarar comprendidas en la exención referida las donaciones intervivos que se verifiquen durante los cinco años fijados en el art. 24 antes citado. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, Y la Dirección la traslada á V. S. para su cumplimiento en los casos que ocurran y demas efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para el debido conocimiento. Burgos 22 de Octubre de 1862. Juan Miguel Montoro.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Siendo diferentes Ayuntamientos de esta provincia los que se hallan en descubierto por no haber satisfecho el 20 por 100 de propios del producto de corta de leñas reclamado por esta Administración y habiendo manifestado dudas algunos Sres. Alcaldes sobre la legitimidad de dicha reclamación, he acordado hacerles saber, que esta tiene lugar en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Abril de 1861, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de 18 de Mayo de 1858, núm. 59. Y á fin de que no se les siga perjuicio á los que adeudan cantidades por expresado concepto, se les previene que las satisfagan en el término de quince días, pasados los cuales se procederá contra los morosos por los medios ejecutivos en la forma que establece la regla tercera de la circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 30 de Marzo de 1858. Burgos 24 de Octubre de 1862. — El Administrador, Pablo Roda.

Dirección general de Administración militar.

ANUNCIO.

Hago saber: Que no habiendo produ-

cido remate más que con relacion al artículo de harinas, la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de Navarra el dia 9 del corriente mes, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de provisiones necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1865, se convoca por el presente á una segunda licitacion que ha de tener lugar bajo las mismas bases y condiciones anunciadas en 19 de Setiembre último, en los estrados de ámbas citadas dependencias el dia 31 próximo inmediato, á las diez de su mañana, para contratar la entrega de las especies que constituyen el pienso: en concepto de que el número de quintales que debe aprontarse, los precios límites fijados, y las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

Puntos de la entrega.	Procedencia de la fan.	CEBADA.		Clases.	Precio ff. garantía.
		Peso real por quintales.	R. C.		
Pamplona... Del país...	66 libras...	5.280	55.58	De trigo ó de cebada...	15000
PAÑA.					
		8.960	5.51		5.500

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Ngociado 3.º

Se anuncia la provision por concurso de cuatro plazas de Directores de caminos vecinales para la provincia de Pontevedra.

Adoptadas por este Gobierno las providencias oportunas para impulsar de una manera regular y uniforme el importante ramo de caminos vecinales, se hace preciso proceder á la provision de cuatro plazas más de Directores, creadas nuevamente con el fin de que en lo sucesivo puedan estar debidamente atendidas las continuas demandas de los municipios.

Siendo once el número de partidos judiciales que comprende la provincia, se creyó que con seis Directores podrian ser satisfechas por ahora las necesidades cada dia más crecientes del país asignando un director á cada dos partidos y otro al de la capital, con el carácter de Jefe, señalando á los primeros el sueldo de 9.000 rs. anuales y al segundo, ó sea el Jefe, el de 12.000 rs. pero sin derecho ni aquellos ni éste á indemnizacion alguna. Estos sueldos, con más

5.000 rs. para todos los gastos de material que puedan ocurrir, se consignarán en el presupuesto de la provincia, segun lo acordado por la Excm. Diputacion en 19 de Agosto último.

Para proveer las cuatro plazas indicadas, tres de Directores y otra de Director Jefe, se admitirán solicitudes en la Seccion de Fomento de este Gobierno hasta el dia 30 inclusive del próximo mes de Noviembre.

Los aspirantes acompañarán á las solicitudes los documentos en que acrediten reunir las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Y 3.º Tener el título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales ó Ayudante de Obras públicas.

Con el objeto de que este Gobierno, á quien compete hacer los nombramientos, pueda apreciar el grado de inteligencia de cada uno de los aspirantes, para que la eleccion recaiga entre los más beneméritos, se sujetarán á un examen general de las asignaturas especiales de su carrera ante el tribunal facultativo, que se designará al efecto. El examen comprenderá dos ejercicios uno teórico y otro práctico: el primero no excederá de una hora; durante este tiempo los opositores responderán á las diferentes preguntas que cada uno de los vocales del tribunal tenga por conveniente hacerles: el segundo ejercicio consistirá en resolver en el término de 24 horas, el caso práctico que el mismo tribunal les proponga.

El examen tendrá lugar en los dias 3, 4, 5 y 6 del próximo mes de Diciembre.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el concurso. Pontevedra Setiembre 24 de 1862. El Gobernador, José Mateo de Urrutia.

En la ciudad de Burgos, á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Torrelavega, ante Nos pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una Don Ramon Perez del Molino, vecino de Duarte, y en su nombre el Procurador Don José Diaz Calderon, apelante, y de la otra D. Silvestre Nafarrate, D. Cándido Olmo y D. Antonio Bellido, de la misma vecindad, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal; en lo principal, sobre pago de reales demandados por los últimos al primero; despues sobre si se ha de haber por separados de la demanda á dichos Nafarrate y consortes, y hoy, sobre recusacion intotum del primer suplente del Juzgado de paz para conocer en este asunto.

Vistos, siendo Ministro ponente el Señor D. Casto de Liébana. Reproduciendo los resultandos que contiene el Real auto de veintiseis de Mayo último que principia á la vuelta del folio doce del rollo:

Resultando además que habiendo sido el Licenciado D. Manuel Oria en el pleito á que se refiere el incidente actual, Abogado defensor del demandado D. Ramon Perez del Molino, como aparece del escrito que obra á los folios once y doce, se le dió cuenta de dicho pleito en el concepto de Juez de paz suplente por ausencia del de primera instancia del partido é incompatibilidad del Juez de paz y dictó en él diferentes autos, inclu-

so el apelado de veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno:

Resultando que por no haberse resuelto terminantemente por el citado Juez de paz suplente, acerca de la apelacion interpuesta por Perez del Molino del auto referido de veinticuatro de Julio, declarando no haber lugar á la recusacion, fué devuelto el pleito al Juzgado de primera instancia de Torrelavega para que se proveyese lo que con arreglo á derecho correspondiera relativamente á la indicada apelacion, lo cual se ha verificado por el Juez de primera instancia de aquel partido con nueva remision de autos:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento veintiuno de la ley de Enjuiciamiento civil, una de las causas legales de recusacion de los Jueces que el mismo señala, es el haber sido estos defensores de algunos de los litigantes ó emitido dictámen en el pleito como letrado. Considerando que segun el artículo ciento veintiseis de la misma ley, el Ministro ó Juez recusado, si la causa alegada fuere cierta, deberá separarse desde luego del conocimiento de los autos:

Considerando, que siendo evidente que el Licenciado D. Manuel Oria, fué Abogado defensor de uno de los litigantes en el pleito en que luego entendió como Juez; y que habiendo sido hecha la recusacion del mismo por D. Ramon Perez del Molino en tiempo y forma alegando para ello una causa cierta y bien ostensible en los autos, debió separarse desde luego del conocimiento de los mismos ó en otro caso sustanciar el incidente en los términos que la ley previene para dictar sobre tal incidente la oportuna sentencia:

Considerando que no pueden aceptarse las razones que dicho Licenciado Oria consignó en el auto apelado de veinticuatro de Julio, ni en el de cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno para no acceder á la recusacion, puesto que, no hubo la citacion de las partes para sentencia que expresa el artículo ciento veinticuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, aplicable por cierto á otros casos en que no se encontraba el actual, mediante á que suscitado por la parte demandante el incidente de su separacion del pleito ó desistencia de la demanda; sin que hubiera la indicada citacion, y lo que es más, sin que diese providencia alguna por quien correspondia á consecuencia del otrosi del escrito del folio treinta y dos para que en razon de la ausencia del Juez de primera instancia é incompatibilidad del Juez de paz, se diera cuenta del asunto al suplente de este último ó á quien correspondiese, y sin conocimiento de las partes se dió cuenta al referido Licenciado D. Manuel Oria, suplente del Juez de paz, y por este, desde luego se dictó el auto del trece de Julio, en cuya virtud y despues que el litigante Perez del Molino vió que el Licenciado Oria era el Juez que dió semejante providencia al primer escrito que presentó á los tres dias, ya pidió que dicho Juez suplente Oria, se abstu-

viere de conocer en el asunto por haber sido Abogado en el negocio, cuya recusacion formalizó al dia siguiente que fué advertido de que no se habia hecho conforme al artículo ciento veinticinco por no firmar el escrito el Perez Molino:

Vistos los expresados artículos ciento veintiuno, ciento veinticuatro, ciento veinticinco y ciento veintiseis de la citada ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos, que debemos revocar y revocamos el auto apelado que dictó el Juez de paz suplente de Torrelavega Licenciado Don Manuel Oria en veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno, y declaramos haber lugar á la recusacion hecha en el pleito á que el actual incidente se refiere, por Don Ramon Perez del Molino, del citado Juez de paz suplente Licenciado D. Manuel Oria, imponiendo como imponemos á este, todas las costas desde el mencionado auto apelado inclusive que obra al folio cuarenta y siete en adelante y en las de esta Superioridad; y mandamos que se devuelvan los autos al Juez de primera instancia de Torrelavega con la correspondiente certificacion, para que repuestos como se reponen los mismos al referido folio cuarenta y siete, ó sea á la presentacion del escrito del Procurador Diaz Calderon á nombre de Don Ramon Perez Molino, de fecha veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno, y provea en lo principal de dicho escrito lo que proceda conforme á derecho. Prevenimos al Escribano actuario D. Andrés Gonzalez Piélagos que, en lo sucesivo cuando una parte en un pleito solicite que se dé cuenta del mismo á otro Juez, porque el del partido se halla ausente y el que le suceda tenga incompatibilidad, no lo haga por sí, y desde luego como en el caso presente lo verificó al que creyó deber dar cuenta, sin que lo haga en virtud de la oportuna providencia por quien corresponda, que notificará á las partes, y hágase saber esta sentencia al Juez de paz suplente D. Manuel Oria y Escribano Gonzalez Piélagos en lo que á ellos hace relacion. Así por esta misma que mediante la ausencia y rebeldia de D. Silvestre Nafarrate, D. Cándido Olmo y D. Juan Antonio Bellido, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, lo mandamos, pronunciamos y firmamos. —Mariano Maury. —Pedro Selles. —Casto de Liébana. —Anselmo Casado.

Publicacion. —Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Señor Magistrado Ponente D. Casto de Liébana en la sesion pública de la Sala tercera de esta Audiencia territorial en Burgos á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, de que yo el Escribano de Cámara certifico. —Francisco Aparicio del Rey. —Es copia. —Francisco Aparicio del Rey.